# RESOLUCIÓN QUE EMITE EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES A EFECTO DE DAR CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DICTADA EN EL AMPARO 29/2016 POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA

**VISTA** la **ejecutoria** de fecha **24 de noviembre de 2016** dictada por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República (en adelante “Tribunal Colegiado”) en el amparo en revisión del expediente **R.A. 123/2016**, en la que se confirma la sentencia definitiva engrosada el **25 de agosto de 2016** en los autos del juicio de amparo **29/2016** promovido por **Martha Morales Reséndiz,** radicado en el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República (“Juzgado Primero”) a efecto de **CONCEDER EL AMPARO** respecto del acto reclamado consistente en la resolución contenida en el oficio **IFT/D01/STP/1344/2014** de 12 de agosto de 2014, derivada del Acuerdo número **P/IFT/180614/197**, a través del cual se dio contestación a la solicitud de instalación y operación de una estación de radiodifusión sonora en frecuencia modulada, en la ciudad de Tampico, Tamaulipas; y tomando en cuenta los siguientes:

## **ANTECEDENTES**

**I. Solicitud de Permiso.** Mediante escrito presentado el 6 de diciembre de 2012, Martha Morales Reséndiz (la “solicitante”) formuló ante la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones (la “COFETEL”) una solicitud de permiso para la instalación y operación de una estación de radiodifusión sonora en frecuencia modulada con fines culturales (“Solicitud de Permiso”), en la localidad de Tampico, Tamaulipas.

**II. Información Complementaria.** Mediante escritos recibidos en las oficialías de partes de la COFETEL y del Instituto Federal de Telecomunicaciones (el “instituto”) el 5 de febrero de 2013 y 21 de agosto de 2014, respectivamente, la solicitante presentó información complementaria a su Solicitud de Permiso.

**III. Requerimiento de información**. Mediante oficios CFT/D01/STP/3235/13 de 7 de mayo de 2013 y CFT/D01/STP/7031/13 de 13 de agosto de 2013 se requirió a la solicitante la presentación de diversa documentación necesaria, a efecto de continuar con el trámite de mérito, los que fueron desahogados mediante escritos presentados el 30 de mayo de 2013 y 9 de octubre de 2013, con lo que dio cumplimiento a los puntos solicitados en los requerimientos señalados.

**IV. Decreto de Reforma Constitucional.** Con fecha 11 de junio de 2013 se publicó en el DOF el “DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones” (el “Decreto de Reforma Constitucional”), mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones.

**V. Decreto de Ley.** El 14 de julio de 2014 se publicó en el DOF el “DECRETO por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión” (el “Decreto de Ley”), mismo que entró en vigor el 13 de agosto de 2014.

**VI. Resolución a la solicitud de otorgamiento de permiso.** El 18 de junio de 2014 el Pleno del Instituto en su VII Sesión Ordinaria, mediante acuerdo **P/IFT/180614/197**, contenido en el oficio **IFT/D01/STP/1344/2014,** resolvió la improcedencia de la solicitud de otorgamiento de un permiso para instalar y operar una estación de radiodifusión sonora en frecuencia modulada en Tampico, Tamaulipas, asentando en la parte conducente, lo siguiente:

“En ese orden de ideas, se resuelve la improcedencia de la solicitud de permiso para la instalación y operación de una estación de radiodifusión sonora de frecuencia modulada en la ciudad de Tampico, Tamaulipas.”

**VII. Estatuto Orgánico.** El 4 de septiembre de 2014 se publicó en el DOF el “ESTATUTO Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones” (el “Estatuto Orgánico”), el cual entró en vigor el 26 de septiembre de 2014 y cuya última modificación se publicó en el DOF el 17 de octubre de 2016.

**VIII. Admisión del juicio de amparo.** El 28 de octubre de 2014 fue notificado al Instituto el acuerdo de fecha 20 de octubre de 2014, a través del cual el Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Tamaulipas admitió a trámite el juicio de amparo **1692/2014-I** promovido por Martha Morales Reséndiz a efecto de impugnar el acto referido en el numeral VI de los Antecedentes de la presente Resolución.

**IX. Declinación de competencia.** Mediante auto de fecha 29 de enero de 2016 el Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Tamaulipas determinó carecer de competencia para resolver el asunto, por lo que declinó la demanda de amparo al Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa Especializada en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República, mismo que aceptó su competencia el día 3 de mayo de 2016 y registró la demanda de amparo con el número **29/2016.**

**X. Sentencia del juicio de amparo.** Una vez agotadas las etapas procesales en el juicio de amparo de referencia, el **25 de agosto de 2016**, el Juzgado Primero emitió la sentencia definitiva respectiva, en la cual se resolvió:

“**PRIMERO**. Se **sobresee** en el juicio de amparo, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando tercero de esta sentencia.

**SEGUNDO.** La Justicia de la Unión **ampara y protege** a **Martha Morales Reséndiz**, contra el acto reclamado y autoridad responsable precisados en el último considerando de esta sentencia, por los motivos y fundamentos ahí expuestos.”

**XI. Recurso de revisión.** El 12 de septiembre de 2016, el Director General de Defensa Jurídica del Instituto interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia definitiva descrita en el numeral que antecede, el cual fue admitido por el Tribunal Colegiado el 28 de septiembre de 2016, asignándole el número de expediente **R.A. 123/2016**.

**XII. Resolución del recurso de revisión.** El 5 de diciembre de 2016, el Juzgado Primero notificó al Instituto la ejecutoria dictada el 24 de noviembre de 2016 por el Tribunal Colegiado, a través de la cual determinó lo siguiente:

“**PRIMERO**. Se **confirma** la sentencia dictada por la jueza Primero de Distrito en Materia Administrativa Especializada en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, en el juicio de amparo **29/2016.**

**SEGUNDO**. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a **Martha Morales Reséndiz**, en los términos precisados en la sentencia recurrida.”

En ese sentido, debe mencionarse que la concesión del amparo y protección de la justicia federal confirmada por el Tribunal Colegiado, se basó en la exposición de los siguientes razonamientos:

“…

39. Por otro lado, la autoridad recurrente aduce que la juez de distrito no analizó los fundamentos y motivos del acto reclamado, lo que es **infundado**.

40. Para evidenciar dicho aserto es necesario traer a colación los antecedentes siguientes:

…

h) En la sentencia recurrida, la juez de distrito, determinó que era fundado el concepto de violación en el que manifestó la parte quejosa que la resolución reclamada carecía de fundamentación, porque no basta que se hubieran citado diversos preceptos de la Ley Federal de Radio y Televisión y la norma oficial NOM-02-SCT1-1993 y, de motivación, porque se limitó a sostener que no se reunían los requerimientos técnicos, pero no expuso las razones de tal afirmación, ni hizo referencia a ellos, puesto que se concreta a citar un listado de estaciones, sin razonar la distancia que se incumple, ya que ni siquiera hizo referencia a la estación de frecuencia modulada solicitada 102.3, no precisa cuál es la separación de la frecuencia solicitada con las existentes; tampoco expuso de manera razonada, por qué llega a la conclusión relativa a las distancias y en particular los numerales 11.1 y 11.4, referente a las separaciones mínimas en frecuencia y distancia entre estaciones; no establece con claridad y precisión cuál es la separación de la frecuencia 102.3 que fue solicitada y cuáles son las poblaciones cercanas adyacentes a la referida para instalar dicha estación de radio; de igual manera, no especifica el espacio radial que no es otra cosa sino el área de cobertura de las estaciones emisoras de radio.

Lo anterior al considerar, en esencia, lo siguiente:

* Del contenido de la resolución impugnada se advierte que la responsable no precisó cuáles eran los requerimientos técnicos establecidos en el capítulo 11, numerales “11.1, Separación de Frecuencia”, “11.2 Parámetros Mexicanos de las Estaciones de Radiodifusión Sonora de FM”, “11.3 Protección contra interferencias” de la norma oficial NOM-02-SCT1-1993, puesto que éstos últimos no los identificó, tampoco precisó cuáles eran los preceptos, para considerar que por referencia podían identificarse tales requisitos.
* Tampoco precisó cuáles eran los estudios técnicos efectuados por la Unidad de Sistemas de Radio y Televisión, en los que se apoyó para determinar que no se cuenta con disponibilidad técnica para la asignación de una frecuencia en la banda FM, en la ciudad de Tampico, Tamaulipas.
* La autoridad también omitió precisar por qué no se satisfacían las separaciones mínimas requeridas de frecuencia y distancia en relación con las estaciones que operan en la localidad, ya que la mera inserción de un cuadro que muestra las estaciones de radio de frecuencia modulada autorizadas para operar en dicha localidad, así como la referencia a que no cumplen con la separación mínima en kilómetros respecto a otras estaciones que operan en el mismo canal en diversos estados vecinos, no es suficiente para comprobar lo contrario.

…

41. De lo anterior, se advierte que, contrario a lo manifestado por la autoridad recurrente, en la sentencia materia del recurso, sí se analizaron los fundamentos y motivos del acto reclamado, habida cuenta que la juez de distrito expuso de manera prolija las razones por las que se estimó que el acto reclamado carecía de la suficiente fundamentación y motivación.

…

44. Por otro lado, la autoridad recurrente manifiesta que, contrario a lo determinado por la juez de distrito, el acto reclamado cumplió con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al encontrarse debidamente fundado y motivado, pues señaló los fundamentos jurídicos aplicables y expresó los motivos por los cuales se negó la petición de la quejosa, existiendo una evidente adecuación entre ambos, por lo no se dejó a la quejosa en estado de indefensión.

45. Es infundado el anterior planteamiento.

46. Como se ha precisado con antelación, del acto reclamado se advierte que se determinó que era improcedente la solicitud de la parte quejosa al estimarse que no existía disponibilidad de espectro para radiodifusión sonora en frecuencia modulada, en la localidad de Tampico, Tamaulipas.

47. Determinación que se apoyó en el resultado de los estudios técnicos efectuados por la Unidad de Sistemas de Radio y Televisión, de acuerdo con las disposiciones establecidas en la norma oficial mexicana NOM-02-SCT1-1993 vigente “Especificaciones y requerimientos para la instalación y operación de estaciones de radiodifusión sonora en la banda de 88 a 108 MHz, con portadora principal modulada de frecuencia”, mediante el cual se determinó que no se contaba con disponibilidad técnica para la asignación de una frecuencia en la banda de FM en la ciudad de Tampico, Tamaulipas.

48. Luego, los mencionados “estudios técnicos efectuados por la Unidad de Sistemas de Radio y Televisión”, de los cuales no se detalla mayor información ni datos, fueron acogidos en el acto impugnado, ya que la autoridad responsable –Pleno del IFT-, se apoyó en éstos (sic) para declarar improcedente la solicitud.

49. Sin embargo, en el acto reclamado no se hizo mayor precisión en relación a tales estudios técnicos, ni la normativa que supuestamente se tomó en cuenta y menos aún se mencionó cuáles fueron los estudios efectuados por la Unidad de Sistemas de Radio y Televisión. Además, tampoco se explicó por qué ni con todos los documentos que fueron requeridos a la parte quejosa y que proporcionó junto con su solicitud, era posible otorgarle el permiso que solicitó.

…

51. Ahora, si bien es cierto la autoridad responsable tiene la facultad discrecional para determinar la disponibilidad de espectro y otorgar las autorizaciones para su explotación; también lo es que, entre los elementos reglados de un acto administrativo emitido conforme a potestades discrecionales se encuentra la motivación en aspectos formales y de racionalidad, que debe realizarse de manera objetiva, técnica y razonada, para poner de manifiesto la causa de las decisiones de la autoridad –excluyendo así toda posibilidad de arbitrariedad-.

52. En tal virtud, la autoridad tenía la obligación de dar a conocer a la parte afectada esos motivos, para que estuviera en aptitud de combatir con conocimiento cierto la resolución de la autoridad. Extremos que, como se ha señalado, no fueron observados por la autoridad responsable.

…”

La sentencia aquí referida se emitió para efectos de dejar insubsistente la resolución dictada por el Pleno a que se refiere el Antecedente VI así como emitir una nueva resolución de manera fundada y motivada.

**XIII. Cumplimiento de la ejecutoria de amparo.** Mediante acuerdo de fecha 2 de diciembre de 2016, el Juzgado Primero requirió a los integrantes del Pleno del Instituto, como autoridad responsable, para que en el término de **3 días siguientes a aquel en que surtiera efectos la notificación de éste,** acreditaran ante el Juzgado Primero el cumplimiento a la ejecutoria.

**XIV. Acuerdo de prórroga para dar cumplimiento a la ejecutoria.** El 12 de diciembre de 2016 el Juzgado Primero notificó al Instituto el acuerdo dictado en los autos del juicio de amparo **29/2016**, mediante el cual concedió al Instituto una prórroga de 10 días para dar cumplimiento a la ejecutoria dictada, contados a partir del siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación de dicho fallo, la cual fue solicitada por el Director General de Defensa Jurídica de este Instituto mediante escrito en virtud del cual informó al Juzgado Primero de las gestiones realizadas para dar cumplimento al fallo protector.

**XV. Solicitud de emisión de nuevo dictamen técnico.** El 16 de diciembre de 2016, mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/4023/2016, la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión solicitó a la Unidad de Espectro Radioeléctrico la emisión de un nuevo dictamen técnico en el que se incluyera la información detallada relativa a su localización, su distancia respecto de otras estaciones y cualquier otro dato relevante que justificara su decisión, considerando las características específicas de la estación de radiodifusión sonora de FM objeto de la solicitud y lo señalado en la “Disposición Técnica IFT-002-2016, Especificaciones y requerimientos para la instalación y operación de las estaciones de radiodifusión sonora en frecuencia modulada en la banda de 88 MHz a 108 MHz”, publicada en el DOF el 5 de abril de 2016.

**XVI. Dictamen Técnico de la Unidad de Espectro Radioeléctrico.** Mediante oficio IFT/222/UER/DG-IEET/2031/2016 de fecha 21 de diciembre de 2016, la Dirección General de Ingeniería del Espectro y Estudios Técnicos, adscrita a la Unidad de Espectro Radioeléctrico, emitió el dictamen correspondiente.

**XVII.** **Acuerdo vías de cumplimiento.** Mediante acuerdo de fecha 26 de diciembre de 2016, notificado el 5 de enero de 2017 al Instituto, el Juzgado Primero de Distrito estimó que con los elementos aportados se demuestra que la ejecutoria se encuentra en vías de cumplimiento y, por tanto, concedió la prórroga solicitada por el Instituto por conducto del Director General de Defensa Jurídica a efecto de que el Pleno del Instituto, dentro del término de 10 días siguientes contados a partir de aquel en que surtiera efectos la notificación de éste, acredite haber dado cabal cumplimiento a la ejecutoria de amparo, esto es, resolver con plenitud de jurisdicción sobre la Solicitud de Permiso.

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.- Ámbito** **Competencial.** Conforme lo dispone el artículo 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la “Constitución”), el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la Constitución y en los términos que fijen las leyes. Para tal efecto, tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la propia Constitución.

Por su parte, el párrafo décimo séptimo del artículo 28 de la Constitución dispone que corresponde al Instituto el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones.

Asimismo, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que entre otros aspectos, regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia e impondrá límites al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, garantizando lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

Por su parte, el artículo Sexto Transitorio del Decreto de Ley señala que la atención, trámite y resolución de los asuntos y procedimientos que hayan iniciado previamente a la entrada en vigor del mismo, se realizarán en los términos establecidos en el artículo Séptimo Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional.

A su vez, el párrafo segundo del artículo Séptimo Transitorio citado indica que los procedimientos iniciados con anterioridad a la integración del Instituto, como acontece en el presente caso, continuarán su trámite ante este organismo autónomo en términos de la legislación aplicable al momento de su inicio.

En este sentido, la atención, trámite y resolución de los asuntos y procedimientos que hayan iniciado con anterioridad o posterioridad a la integración del Instituto Federal de Telecomunicaciones y previamente a la entrada en vigor del Decreto de Ley, continuarán su trámite en términos de la legislación aplicable al momento de su inicio.

De igual forma, corresponde al Pleno del Instituto, conforme a lo establecido en los artículos 15 fracción IV y 17 fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (la “Ley”) y 6 fracciones I y XXXVIII del Estatuto Orgánico, la facultad de otorgar las concesiones previstas en dicho ordenamiento legal.

En este sentido, conforme al artículo 32 del Estatuto Orgánico corresponden originariamente a la Unidad de Concesiones y Servicios las atribuciones conferidas a la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión, por lo cual, corresponde a dicha Dirección General en términos del artículo 34 fracción I del ordenamiento jurídico en cita, tramitar y evaluar las solicitudes para el otorgamiento de concesiones en materia de radiodifusión para someterlas a consideración del Pleno.

En este orden de ideas y considerando que el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión de las telecomunicaciones y la radiodifusión, así como la facultad para otorgar las concesiones previstas en la Ley, el Pleno, como órgano máximo de gobierno y decisión del Instituto, se encuentra plenamente facultado para resolver la solicitud de otorgamiento de concesión de uso social.

**SEGUNDO.- Marco legal aplicable.** El artículo Sexto Transitorio del Decreto de Ley establece el tratamiento que deberá darse a los asuntos y procedimientos que hayan iniciado con anterioridad a su entrada en vigor, de manera particular, el referido precepto establece:

“SEXTO. La atención, trámite y resolución de los asuntos y procedimientos que hayan iniciado previo a la entrada en vigor del presente Decreto, se realizará en los términos establecidos en el artículo Séptimo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013. Lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el Vigésimo Transitorio del presente Decreto.”

En ese sentido, la atención, trámite y resolución de los procedimientos que se ubiquen en ese supuesto deberá realizarse conforme a lo señalado en el segundo párrafo del artículo Séptimo Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional, mismo que a la letra señala:

“SÉPTIMO. ...

Los procedimientos iniciados con anterioridad a la integración de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones, continuarán su trámite ante estos órganos en términos de la legislación aplicable al momento de su inicio. Las resoluciones que recaigan en estos procedimientos, sólo podrán ser impugnadas en términos de lo dispuesto por el presente Decreto mediante juicio de amparo indirecto.

...”.

De la interpretación armónica de los artículos referidos, se desprende que el Decreto de Ley, al reconocer en disposiciones transitorias la aplicación de la normatividad vigente al momento de la presentación de la Solicitud de Permiso, atiende al principio de no retroactividad de la ley, pues la finalidad de ésta es la no exigibilidad de nuevos requerimientos, por lo cual, para el estudio de las solicitudes para el otorgamiento de permisos para el uso del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio de radiodifusión, resultan aplicables los requisitos establecidos en la Ley Federal de Radio y Televisión (la “LFRTV”).

De manera particular, en virtud de que la Solicitud de Permiso fue presentada ante la COFETEL el 6 de diciembre de 2012, para efectos de su trámite e integración deben observarse los requisitos determinados en la legislación aplicable al momento de su ingreso, esto es, conforme a aquellos que para el uso del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio de radiodifusión establece la LFRTV.

En ese sentido, resulta aplicable el contenido de los artículos 13, 17-E fracciones I, III, IV y V, 20 fracción I y 25 de la LFRTV, mismos que a la letra establecen:

**“Artículo 13.-** Al otorgar las concesiones o permisos a que se refiere esta ley, el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes determinará la naturaleza y propósito de las estaciones de radio y televisión, las cuales podrán ser: comerciales, oficiales, culturales, de experimentación, escuelas radiofónicas o de cualquier otra índole.

Las estaciones comerciales requerirán concesión. Las estaciones oficiales, culturales, de experimentación, escuelas radiofónicas o las que establezcan las entidades y organismos públicos para el cumplimiento de sus fines y servicios, sólo requerirán permiso.”

**“Artículo 17-E.** Los requisitos que deberán llenar los interesados son:

**I.** Datos generales del solicitante y acreditamiento su nacionalidad mexicana;

**II.** Plan de negocios que deberá contener como mínimo, los siguientes apartados:

a) Descripción y especificaciones técnicas:

b) Programa de cobertura;

c) Programa de Inversión;

d) Programa Financiero, y

e) Programa de actualización y desarrollo tecnológico.

**III.** Proyecto de producción y programación;

**IV.** Constituir garantía para asegurar la continuación de los trámites hasta que la concesión sea otorgada o negada, y

**V.** Solicitud de opinión favorable presentada a la Comisión Federal de Competencia[[1]](#footnote-1).”

**“Artículo 20**. Los permisos a que se refiere la presente Ley se otorgarán conforme al siguiente procedimiento:

**I.** Los solicitantes deberán presentar, cuando menos, la información a que se refieren las fracciones **I, III, IV y V** del artículo 17-E de esta Ley, así como un programa de desarrollo y servicio de la estación;[[2]](#footnote-2)

…”

**“Artículo 25**. Los permisos para las estaciones culturales y de experimentación y para las escuelas radiofónicas sólo podrán otorgarse a ciudadanos mexicanos o sociedades mexicanas sin fines de lucro.”

Aunado a los preceptos antes señalados, cabe destacar que para este tipo de solicitudes debe acatarse el requisito de procedencia establecido por el artículo 124 fracción I inciso, a) en relación con el numeral 130 de la Ley Federal de Derechos vigente al momento de la presentación de la solicitud, el cual dispone la obligación de pagar los derechos por el estudio de la solicitud y de la documentación inherente al otorgamiento de concesiones para establecer estaciones de radiodifusión sonora, como es el caso que nos ocupa.

El pago referido en el párrafo que antecede debe acompañarse al escrito de petición, toda vez que el hecho imponible del tributo es el estudio que realice este Instituto con motivo de la Solicitud de Permiso.

**TERCERO.- Alcance de la ejecutoria de amparo y cumplimiento a lo señalado en la misma.** El Tribunal Colegiado determinó por unanimidad de votos de sus Magistrados integrantes, mediante la sentencia a que se refiere el Antecedente XII de la presente Resolución, confirmar la sentencia de amparo dictada en primera instancia respecto de la resolución que dio contestación a la solicitud de instalación y operación de una estación de radiodifusión sonora en frecuencia modulada, en la ciudad de Tampico, Tamaulipas. En este sentido, la sentencia dictada por el Juez de Distrito especificó los siguientes efectos en la concesión de amparo y protección de la Justicia de la Unión a favor de Martha Morales:

1. Se deje insubsistente la resolución contenida en el oficio número IFT/D01/STP/1344/2014, de fecha 12 de agosto de 2014.
2. Se emita una nueva resolución, en la que con plenitud de jurisdicción, resuelva lo que corresponda conforme a derecho.

De acuerdo con las consideraciones expuestas en la resolución que sustentan la determinación del Juzgado Primero de Distrito, el acto reclamado no está debidamente fundado ni motivado en cuanto que dicho tribunal señala que la autoridad responsable no hizo mayor precisión en relación a los estudios técnicos efectuados por la Unidad de Sistemas de Radio y Televisión que sirvieron como base para determinar que era improcedente la solicitud de la quejosa al estimarse que no existía disponibilidad de espectro para el servicio de radiodifusión sonora en frecuencia modulada, en la localidad de Tampico, Tamaulipas.

Lo anterior, puede advertirse en la parte considerativa de la sentencia que a continuación se transcribe:

“52. … la autoridad tenía la obligación de dar a conocer a la parte afectada esos motivos para que estuviera en aptitud de combatir con conocimiento cierto la resolución de la autoridad. Extremos que, como se ha señalado, no fueron observados por la autoridad responsable.

53. En consecuencia, fue correcto que la juez de distrito determinara que el acto reclamado carece de la suficiente fundamentación y motivación, lo que impidió que la justiciable conociera los fundamentos y motivos aplicables al caso al caso (sic) y por tanto, que estuviera en aptitud de combatirla de manera eficaz.

(…)

Asimismo, debe destacarse que la resolución del Tribunal Colegiado establece en su parte considerativa las directrices para el cumplimiento a la ejecutoria, en el siguiente sentido: “debe confirmarse la sentencia en donde la jueza de Distrito concedió el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados, en términos del considerando sexto de dicha sentencia.”

Ahora bien, por una cuestión de orden lógico y consistencia jurídica, esta autoridad considera en primer término dar estricto cumplimiento a lo señalado en el inciso **a)** del presente Considerando SEGUNDO, en cuanto a dejar sin efectos la resolución contenida en el oficio IFT/D01/STP/1344/2014 de fecha 12 de agosto de 2014, adoptada mediante el **Acuerdo P/IFT/180614/197 aprobado en la Sesión Ordinaria VII de fecha 18 de junio de 2014**, en congruencia a lo judicialmente resuelto en la ejecutoria de mérito de 24 de noviembre de 2016.

Al respecto, cabe indicar que dicha determinación en virtud de la cual se resolvió **la improcedencia de la solicitud de permiso para la instalación y operación de una estación de radiodifusión sonora en frecuencia modulada en la ciudad de Tampico, Tamaulipas,** contempla en su parte medular lo que a continuación se transcribe:

“(…)

Al efecto, en la ciudad de Tampico, Tamaulipas, no se cuenta con las condiciones técnicas requeridas por la Norma Oficial Mexicana referida para la asignación de frecuencias de radiodifusión sonora en frecuencia modulada. De manera particular, no se satisfacen las separaciones mínimas requeridas en frecuencia y distancia en relación con las estaciones que operan en la localidad. El cuadro siguiente, muestra las estaciones de radio FM autorizadas para operar en Tampico, Tamaulipas:

(Cuadro de frecuencias operando en Tampico, Tamaulipas)

Las frecuencias (canales) en las que se cuenta con la separación mínima requerida de 800 kHz entre portadoras en la localidad que nos ocupa y que pueden identificarse a partir del cuadro anterior, no cumplen con la separación mínima en kilómetros a que se refiere la Tabla 3 de la Norma Oficial Mexicana en comento, respecto a otras estaciones que operan en el mismo canal o en canales adyacentes en las poblaciones cercanas en los estados de Tamaulipas, San luis Potosí y Veracruz, condiciones que resultan indispensables con el propósito de brindar la debida protección a las estaciones concesionadas o permisionadas, atento a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 58 de la Ley Federal de radio y Televisión.

En este orden de ideas, se resuelve la improcedencia de la solicitud de permiso para la instalación y operación de una estación de radiodifusión sonora en frecuencia modulada en la ciudad de Tampico, Tamaulipas.

(…)”

En consecuencia, **en estricto cumplimiento de la ejecutoria** detallada en el cuerpo de la presente resolución, **se deberá declarar insubsistente** la resolución contenida en el oficio **IFT/D01/STP/1344/2014** de 12 de agosto de 2014, derivada del Acuerdo número **P/IFT/180614/197** aprobado por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su VII Sesión Ordinaria, celebrada el 18 de junio de 2014, mediante el cual se determinó la improcedencia de la solicitud de permiso para instalar y operar una estación de radiodifusión sonora en frecuencia modulada, en la ciudad de Tampico, Tamaulipas presentada por Martha Morales Reséndiz.

Por cuanto hace a la emisión de una nueva resolución, de acuerdo a lo indicado en el inciso **b)** del presente Considerando en el siguiente considerando se realiza el análisis correspondiente a la Solicitud de Permiso para instalar y operar una estación de radiodifusión sonora en frecuencia modulada en la ciudad de Tampico, Tamaulipas.

**CUARTO.- Análisis de la Solicitud de Permiso.** A partir del marco legal aplicable, descrito en el Considerando Segundo de la presente resolución, esta autoridad realizó el estudio de la documentación presentada, a fin de revisar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 13, 17-E fracciones I, III, IV y V, 20 y 25 de la Ley Federal de Radio y Televisión, en los siguientes términos:

La solicitante acreditó ser de nacionalidad mexicana mediante copia certificada del acta de nacimiento número 2999, expedida el 16 de febrero de 2012 por la licenciada Astrid Lattuada de León, oficial segundo del Registro Civil de Tampico, Tamaulipas, dando cumplimiento a lo dispuesto en la fracción I del artículo 17-E, en relación con los artículos 20 fracción I y 25 de la LFRTV.

De igual manera, la solicitante exhibió los programas de producción y programación a que se refiere la fracción III del artículo 17-E de la LFRTV, mediante la descripción de los recursos humanos, técnicos y financieros que empleará en la instalación y operación de la estación, así como la presentación de la barra programática que contempla la transmisión de contenidos culturales, consistente con la naturaleza y propósitos de la estación.

Al respecto, la solicitante señaló que se realizarán estudios demográficos de la población para conocer las preferencias y necesidades del público, así como identificar el número de grupos indígenas en la región, a efecto de elaborar programación acorde y en su dialecto. También indicó que la programación a difundir será generada directamente en la estación con el apoyo del personal contratado así como de continuistas, locutores, psicólogos, abogados, nutriólogos y otros especialistas que generen contenidos que atiendan las necesidades diarias.

La solicitante constituyó mediante billete de depósito número Y 063611, emitido por el Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, S.N.C., la correspondiente garantía para asegurar la continuación de los trámites hasta que la concesión sea otorgada o negada, con lo cual se tiene por cumplido el requerimiento establecido en la fracción IV del artículo 17-E de la LFRTV.

De igual forma, la solicitante presentó el correspondiente programa de desarrollo y servicio de la estación que comprende los programas de cobertura e inversión y recursos financieros necesarios, así como la descripción y especificaciones técnicas correspondientes. Por lo anterior, mediante la entrega de la información descrita y con base en la evaluación hecha por el área encargada de la Unidad de Concesiones y Servicios del Instituto, la solicitante dio cumplimiento a los requisitos exigidos en el artículo 20 fracción I de la LFRTV.

Cabe destacar que el programa de inversión presentado por la solicitante estima un monto de $251,550.00 para los gastos de instalación de la estación, los cuales comprenden los costos por concepto de planta transmisora, antena y línea de transmisión, cabina de transmisión, equipo de prueba y medición, torre y alumbrado, equipo y mobiliario de oficina y cabina de producción; un monto de $150,000.00 por concepto de salarios a un año para el gerente, locutor, técnico de mantenimiento, operador, intendente y secretaria de la estación; así como un monto de $79,200.00 por concepto de mantenimiento de la estación a un año. En ese sentido, el total proyectado en el programa de inversión presentado asciende a $480,740.00 (cuatrocientos ochenta mil setecientos cuarenta 00/100 m.n.).

Además, la solicitante manifestó que la instalación, operación y mantenimiento de la estación se realizará con recursos propios, para lo cual presentó una carta emitida por la institución bancaria BBVA Bancomer, S.A., de fecha 4 de julio de 2013, a través de la cual se hace constar el otorgamiento de un crédito bancario por la cantidad de $1’300,000.00 (un millón trescientos mil 00/100 m.n.). En ese sentido, se acredita que la solicitante tiene los recursos económicos suficientes para desarrollar el proyecto de inversión propuesto.

Asimismo, dentro de la Solicitud de Permiso, la solicitante manifestó que la radio es un instrumento eficaz para la promoción y defensa de la integridad nacional y de la identidad cultural, así como del mejoramiento de las formas de convivencia humana, por lo cual presentó la descripción detallada de la naturaleza y propósitos de la estación, donde indicó tener como objetivo difundir las riquezas de la región (folklor, música y demás manifestaciones culturales) para lograr el arraigo local de los habitantes y el fortalecimiento de la identidad nacional; así como, contribuir al desarrollo de la población mediante contenido cultural, educativo (coordinado con instituciones públicas y privadas), de salud, de bienestar general, y aquel que proporcione información útil y práctica para que la gente aproveche óptimamente sus recursos, pues son éstos la principal fuente de ingreso de la población. Asimismo, señaló que busca establecer comunicación directa con la comunidad, a efecto de conocer sus inquietudes y coadyuvar a resolverlas, para lo cual establecerá canales de comunión a través de correo electrónico, página de internet y fax.

Por otra parte, conforme a lo señalado en el Antecedente XVI, de conformidad con el artículo 31 del Estatuto Orgánico, la Dirección General de Ingeniería del Espectro y Estudios Técnicos, adscrita a la Unidad de Espectro Radioeléctrico, determinó factible la asignación a favor de la solicitante de la frecuencia 102.3 MHz. No obstante, esa unidad administrativa señaló que de acuerdo a los estudios realizados con base en las disposiciones técnicas aplicables y las condiciones actuales de uso del espectro en la localidad, resulta más eficiente asignar la frecuencia 102.5 MHz, a fin de optimizar el uso del espectro. Lo anterior, toda vez que con la asignación de la frecuencia 102.5 MHz habría posibilidad de habilitar el uso de una frecuencia adicional en la localidad, con separación a 400 kHz, de conformidad con la Disposición Técnica IFT-002-2016, Especificaciones y requerimientos para la instalación y operación de las estaciones de radiodifusión sonora en frecuencia modulada en la banda de 88 MHz a 108 MHz.

En virtud de lo anterior, esta autoridad considera factible asignar la frecuencia 102.5 MHz en sustitución de la frecuencia 102.3 MHz solicitada, a operar con el distintivo de llamada XHMRT-FM, clase de estación “A” y coordenadas de ubicación LN: 22° 15’ 05.79” LW: 97° 52’ 32.04”, en Tampico, Tamaulipas. Lo anterior, con el objetivo de optimizar el uso del espectro y habilitar el uso de una frecuencia adicional en la localidad.

Cabe recordar que las condiciones regulatorias y de uso del espectro al momento de emitirse el acto reclamado son distintas a las que prevalecen al momento de emitirse la presente Resolución. En efecto, la Norma Oficial Mexicana NOM-02-SCT1-1993 “Especificaciones y requerimientos para la instalación y operación de estaciones de radiodifusión sonora en la banda de 88 a 108 MHz, con portadora principal modulada en frecuencia”, era la disposición técnica vigente al momento de emitirse el acto reclamado con base en la cual se determinó la improcedencia de la solicitud de permiso promovida por la C. Martha Morales Reséndiz. Lo anterior se resolvió por el Instituto debido a la falta de disponibilidad espectral considerando una separación a 800 kHz entre portadoras principales adyacentes de las estaciones de radiodifusión sonora en FM ubicadas en Tampico, Tamaulipas, debiendo aclararse que, de haberse asignado la frecuencia solicitada por la C. Martha Morales Reséndiz en ese momento, no se hubiera garantizado la operación entre estaciones de radiodifusión en operación en dicha localidad libre de interferencias perjudiciales, en contravención a la propia disposición técnica citada vigente al momento de resolverse la Solicitud de Permiso.

Actualmente se encuentra vigente la Disposición Técnica IFT-002-2016: Especificaciones y Requerimientos para la Instalación y Operación de las Estaciones de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada en la banda de 88 MHz a 108 MHz(Disposición Técnica IFT-002-2016),publicada por el Instituto en el Diario Oficial de la Federación el 5 de abril de 2016, conforme a la cual la Unidad de Espectro Radioeléctrico de este Instituto determinó factible la asignación de la frecuencia 102.5 MHz señalada anteriormente de acuerdo a lo precisado en el Antecedente XVI. En relación con lo anterior, cabe precisar que a petición de la Unidad de Concesiones y Servicios, la Unidad de Espectro Radioeléctrico emitió el dictamen de disponibilidad espectral, previamente citado, con base en la Disposición Técnica IFT-002-2016 en relación con la Solicitud de Permiso de acuerdo con lo expresado en los Antecedentes XV y XVI de esta Resolución. En específico dicho dictamen prevé en términos del numeral 12.1 de la Disposición Técnica IFT-002-2016 y demás numerales aplicables, la posibilidad de asignar frecuenciasadicionales en la localidad de Tampico, Tamaulipas considerando una separación de 400 kHz entre portadoras.

En virtud de lo anterior, considerando las condiciones actuales de uso del espectro en la zona de influencia de la localidad de Tampico, Tamaulipas así como lo dispuesto en el numeral 12.1 de la Disposición Técnica IFT-002-2016, resulta factible de acuerdo al análisis realizado por la Unidad de Espectro Radioeléctrico asignar la frecuencia 102.5, en el entendido de que las actuales condiciones regulatorias y de uso del espectro en la localidad citada no son las mismas que existían al momento de emitirse el acto reclamado, razón por la cual el Pleno de este Instituto dictó la improcedencia de la solicitud de permiso promovida por Martha Morales Reséndiz a que se refiere el Antecedente VI.

Cabe precisar que para esta autoridad no pasan desapercibidas las consideraciones realizadas por el Juzgado Primero y a las que el Tribunal Colegiado hace referencia, en el sentido de que el acto reclamado se emitió sin la suficiente fundamentación y motivación, toda vez que a través del mismo no se precisaron las siguientes cuestiones:

1. Requerimientos técnicos establecidos en la disposición técnica entonces vigente;
2. Estudios técnicos realizados por la Unidad encargada de dictaminar la disponibilidad espectral en la localidad de Tampico, Tamaulipas, y
3. Razones por las que no se satisfacía la separación mínima requerida de frecuencia y distancia en relación con las estaciones que operan en la localidad.

Al respecto, se aclara que si bien dichas consideraciones jurídicas debieron tomarse en cuenta al momento de emitirse el acto reclamado, también es cierto que al emitirse la presente Resolución las mismas ya no resultan aplicables debido a que, como se indica en el párrafo anterior, existe una frecuencia disponible para ser asignada a la solicitante conforme al dictamen emitido por la Unidad de Espectro Radioeléctrico, en virtud de las condiciones regulatorias y de uso del espectro en la localidad que prevalecen al día de hoy.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe indicar que de conformidad con los Programas Anuales de Bandas de Frecuencias 2015, 2016 y 2017 no se publicaron frecuencias para el servicio de radiodifusión sonora en frecuencia modulada para Tampico, Tamaulipas, lo cual obedece a la ausencia de solicitudes de inclusión que cualquier interesado puede presentar ante el Instituto a efecto de que se incluyan en los PABF coberturas o frecuencias adicionales a las previstas en la versión preliminar publicada por el Instituto.

Asimismo, del análisis realizado por esta autoridad, se observa que a la fecha en la localidad de Tampico, Tamaulipas para el servicio de radiodifusión sonora existen 16 concesiones para el servicio de radio, de las cuales 15 son para uso comercial y 1 para uso público[[3]](#footnote-3).

Por otra parte, en cumplimiento de lo previsto por la fracción V del artículo 17-E de la LFRTV, la extinta Comisión Federal de Competencia Económica mediante oficio SE-10-096-2012-443 de 12 de diciembre de 2012, emitió opinión favorable en materia de competencia económica y libre concurrencia sobre la promoción presentada por la solicitante.

De igual manera, del análisis realizado por esta autoridad se advierte que la solicitante no participa, de forma directa o indirecta, en la provisión de servicios de radio abierta FM en Tampico, Tamaulipas, al no ser titular ni estar vinculada con concesiones para prestar el servicio público de radiodifusión, por lo que participaría por primera vez en la provisión de esos servicios en dicha localidad.

Por lo anterior, este órgano colegiado considera que el otorgamiento de una concesión de radiodifusión para uso social en la localidad de Tampico, Tamaulipas, contribuiría en grado razonable a la diversidad de la información en beneficio de la población involucrada, considerando los propósitos y fines culturales de la concesión.

En este orden de ideas, la Solicitud de Permiso se considera que ésta se encuentra debidamente integrada y que la documentación presentada con motivo de la misma, cumple con los requisitos exigibles, atento a las disposiciones legales aplicables.

Finalmente, la solicitante adjuntó el comprobante de pago de derechos al que se refiere el artículo 124 fracción I, inciso a) en relación con el artículo 130 de la Ley Federal de Derechos vigente al momento de la presentación de la solicitud y hasta el 31 de diciembre de 2015, por concepto de estudio de la solicitud de permiso para estaciones de radiodifusión sonora y de la documentación inherente a la misma.

Cabe precisar que, en términos de la Ley Federal de Derechos vigente a partir del 1 de enero de 2016, el artículo 173 prevé bajo un solo concepto tributario el pago de la cuota por el estudio de las solicitudes y por la expedición del título de concesión que en su caso corresponda para el uso o aprovechamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado en materia de radiodifusión o telecomunicaciones.

Por su parte, la Ley Federal de Derechos vigente con anterioridad al 1° de enero de 2016, preveía de manera separada y diferenciada dos cuotas correspondientes al pago de derechos; una por concepto de estudio de la solicitud y la documentación inherente a ésta, según se desprendía del artículo 124 fracción I inciso a); y otra, por concepto de expedición del título respectivo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 124 fracción I inciso c).

Por lo tanto, considerando lo dispuesto en el artículo 173 vigente al momento de la presente resolución, se observa que la cuota por derechos prevista en el ordenamiento legal vigente bajo un solo concepto e hipótesis legal (estudio de la solicitud y, en su caso, expedición de título de concesión) tratándose de bandas de frecuencias de uso determinado en materia de radiodifusión, no resulta exigible al caso concreto que nos ocupa, en específico, no resulta aplicable el pago de derechos por la expedición del título de concesión respectivo, toda vez que no puede dividirse o separarse la cuota prevista en el artículo 173 citado, la cual abarca de manera integral tanto el estudio como la expedición de la concesión correspondiente, ya que ello contravendría el principio sobre la exacta aplicación de la norma fiscal, en este caso de la Ley Federal de Derechos vigente.

**QUINTO.- Concesiones para uso social.** Como se precisó anteriormente, en el presente procedimiento resultan aplicables las disposiciones anteriores al Decreto de Ley. En tal sentido, no obstante que fueron satisfechos los requisitos establecidos en la LFRTV para el otorgamiento de un permiso para el uso del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio público de radiodifusión sonora, el régimen aplicable al otorgamiento del título correspondiente será el previsto en la Ley; lo anterior en observancia al contenido de los artículos Tercero fracción III y Séptimo segundo párrafo Transitorios del Decreto de Reforma Constitucional, razón por la cual la figura jurídica de permiso debe homologarse a la de concesiones, conforme al objeto para el cual se solicita su otorgamiento.

En consecuencia, atento a lo expuesto en el párrafo anterior, así como en razón de haberse satisfecho los requisitos señalados en el Considerando Tercero de la presente Resolución, procede el otorgamiento de una concesión de uso social.

Toda vez que la Solicitud de Permiso, de acuerdo con el análisis de la documentación presentada, tiene como finalidad la instalación y operación de una estación de radiodifusión sonora en frecuencia modulada con los fines culturales descritos en el Considerando Tercero, se considera procedente el otorgamiento de una concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso social, en términos de lo dispuesto por el artículo 76 fracción IV de la Ley.

Asimismo, se considera procedente otorgar en este acto administrativo una concesión única para uso social en términos de lo dispuesto por los artículos 66, en relación con el 67 fracción IV, y 75 párrafo segundo de la Ley, en virtud de que ésta es la que confiere el derecho de prestar todo tipo de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión.

**QUINTO.**- **Vigencia de las concesiones para uso social.** En términos de lo dispuesto por el artículo 83 de la Ley, la vigencia de las concesiones sobre el espectro radioeléctrico para social será hasta por 15 (quince) años, por lo que considerando que por disposición constitucional las concesiones para uso social, por su naturaleza no persiguen fines de lucro, así como que las mismas buscan un beneficio de carácter social, se considera que la concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso social se otorgue con una vigencia de 15 (quince) años contados a partir de la expedición del respectivo título. En consecuencia, el título de concesión única para uso social tendrá una vigencia de 30 (treinta) años, contados a partir de la fecha de su expedición.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 27 párrafos cuarto y sexto; 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Tercero y Séptimo segundo párrafo Transitorios del “DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013; en relación con el artículo Sexto Transitorio del “DECRETO por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014; 1, 2,15 fracción IV, 17 fracción I, 54, 55 fracción I, 66, 67 fracción IV, 71, 72, 75 párrafo segundo, 76 fracción IV, 77 y 83 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 13, 17-E fracciones I, III, IV y V, 20 fracción I y 25 de la Ley Federal de Radio y Televisión; 35 fracción I, 36 y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 1, 4 fracción I, 32 y 34 fracción I del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, este órgano autónomo emite los siguientes:

## **RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** En cumplimiento de la Ejecutoria dictada en el juicio de amparo **29/2016** radicado en el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, se deja **INSUBSISTENTE** la resolución emitida por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones contenida en el oficio **IFT/D01/STP/1344/2014** de 12 de agosto de 2014, aprobada mediante Acuerdo **P/IFT/180614/197** de fecha18 de junio de 2014.

**SEGUNDO.-** En función de lo razonado y atendiendo a las méritos del expediente, se otorgaa favor de **Martha Morales Reséndiz** una concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctricopara la prestación del servicio público de radiodifusión sonora en frecuencia modulada,a través de la frecuencia **102.5** MHzcon distintivo de llamada **XHMRT-FM** en Tampico, Tamaulipas, así como una Concesión Única, ambas de **Uso Social,** con una vigencia de 15 (quince) y 30 (treinta) años, respectivamente, contados a partir de la expedición de los títulos correspondientes, conforme a los términos establecidos en el Resolutivo siguiente.

**TERCERO**.- El Comisionado Presidente del Instituto, con base en las facultades que le confiere el artículo 14 fracción X del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribirá los títulos de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso social y de Concesión Única correspondiente, que se otorguen con motivo de la presente Resolución.

**CUARTO.-** Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a notificar personalmente a **Martha Morales Reséndiz** la presente resolución, así como a realizar la entrega de los títulos de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso social y de Concesión Única correspondiente, que se otorguen con motivo de la presente Resolución.

**QUINTO.-** Se instruye a la Unidad de Asuntos Jurídicos, para que una vez que reciba copia certificada de la presente resolución, así como de sus constancias de notificación por parte de la Unidad de Concesiones y Servicios, con fundamento en el artículo 52 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, gire oficio al Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, en los autos del juicio de amparo **29/2016**, a efecto de informar y acreditar el debido cumplimiento a la ejecutoria dictada el 24 de noviembre de 2016 por el Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, en el expediente **R.A. 123/2016.**

**SEXTO.-** Inscríbanse en el Registro Público de Concesioneslos títulos de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso social y de Concesión Única correspondiente, a que se refiere la presente Resolución, una vez que sean debidamente notificados y entregados al interesado.

Con motivo del otorgamiento del título de Concesión sobre bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico deberá hacerse la anotación respectiva del servicio asociado en la concesión única que corresponda en el Registro Público de Concesiones.

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su I Sesión Ordinaria celebrada el 16 de enero de 2017, por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Ernesto Estrada González, Adriana Sofía Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja y Javier Juárez Mojica; con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/160117/6.

1. Fracción declarada inválida por sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad DOF 20-08-2007 (En la porción normativa que dice “…solicitud de…presentada a…”) [↑](#footnote-ref-1)
2. Fracción declarada inválida por sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad DOF 20-08-2007 (En la porción normativa que dice “…cuando menos…”) [↑](#footnote-ref-2)
3. Infraestructura de Estaciones de Radio AM, FM y Televisión consultable en: http://www.ift.org.mx/industria/infraestructura [↑](#footnote-ref-3)